

**ALADI**

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE
RENEGOCIACION Nº 33 CONCERTADO
ENTRE PERU Y URUGUAY

ALADI/AAP.R/33
20 de julio de 1995

Protocolo de Adecuación

Los Plenipotenciarios de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Suscribir de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 140 del Comité de Representantes, artículo 2º, párrafo 2, el "Protocolo de Adecuación" del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 (AAP.R/33) concertado por sus respectivos Gobiernos cuyo texto y Anexos del Programa de Liberación, forman parte del presente Protocolo.

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 2º de la Resolución 132 y 4º de la Resolución 140, los países signatarios podrán promover las rectificaciones que correspondan en caso de que los ajustes proyectados por Secretaría General alteren, a juicio de alguna de las partes, el alcance de las preferencias otorgadas y/o recibidas.

//

18

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980.
SUSCRITO ENTRE PERU Y URUGUAY (ACUERDO No 33)

Los Plenipotenciarios de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial, de conformidad con lo dispuesto por el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros y en la Resolución 433 del Comité Ejecutivo Permanente, en cuanto fueren pertinentes, el que se registrá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 10.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CAPITULO II

A. Preferencias arancelarias

Artículo 20.- Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes de su arancel nacional de importación, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

Artículo 30.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidán sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 40.- Las preferencias que se otorgan los países signatarios consisten en rebajas porcentuales cuyas magnitudes son pactadas en el presente Acuerdo, las que se aplicarán sobre sus aranceles nacionales de importación.

Artículo 50.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por

los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Artículo 6º.- Asimismo, en los mencionados Anexos se registran los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Artículo 7º.- Las preferencias cuyo plazo de duración no sea expresamente señalado en el Anexo correspondiente, quedarán sin efecto al finalizar la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 8º.- Las preferencias acordadas se aplicarán hasta la fecha de su vencimiento de acuerdo con la legislación interna de cada país.

B. Programa de Intercambio Compensado

Artículo 9º.- Los países signatarios establecen un Programa de Intercambio Compensado (en adelante llamado PIC-1), mediante el cual podrán intercambiar los productos que figuran en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

Artículo 10º.- Dichos Anexos I y II consignan los tratamientos arancelarios que regirán el comercio de los productos incluidos en el PIC-1.

Artículo 11º.- El régimen de salvaguardias establecido en el Capítulo VI del Acuerdo de alcance parcial de Renegociación Nº 33 será reemplazado por el que apruebe el Comité de Representantes de la ALADI en cumplimiento de la Resolución CM-16 de la Tercera Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación.

Hasta tanto el Comité de Representantes no apruebe el régimen regional de regulación para el comercio de los productos agropecuarios, los países signatarios aplicarán sus normas nacionales sobre la materia respecto de dicho comercio.

Sin embargo, dichas normas no se aplicarán a aquellos productos con respecto a los cuales se pacten condiciones específicas de importación mediante cupos, cuotas u otros procedimientos que convengan los países signatarios.

Artículo 12º.- Cada país signatario promoverá las acciones necesarias compatibles con las atribuciones que les confieran sus respectivas legislaciones nacionales, para apoyar a los organismos y empresas que operan en su territorio a exportar y/o importar hacia o desde el otro país.

Artículo 13.- Ambos países signatarios adoptarán las medidas que consideren necesarias para que las empresas y organismos autorizados para efectuar operaciones de comercio exterior realicen negociaciones con el fin de concertar contratos comerciales y otros entendimientos conducentes a concretar lo previsto en el presente Protocolo Adicional.

Artículo 14.- Con el fin de lograr una razonable compensación en el intercambio recíproco, los países signatarios procederán a evaluar periódicamente en el seno de la Comisión a que se refiere el artículo 44 del presente Acuerdo, el comportamiento de los programas de intercambio compensado que acuerden.

Artículo 15.- En evaluaciones anuales que tendrán lugar en el mes de abril correspondiente, los países signatarios acordarán procedimientos para corregir los desequilibrios que puedan producirse, sea mediante el otorgamiento de nuevas preferencias arancelarias referentes a los productos comprendidos en el PIC-1 o a otros productos que se incorporen a él, sea a través de compromisos complementarios de compra u otro mecanismo que convengan mutuamente.

Artículo 16.- De comprobarse, al finalizar el primer bienio de aplicación del presente Protocolo Adicional, o al término de los trienios sucesivos en caso de prorrogarse el presente Acuerdo, que no se ha registrado un equilibrio razonable en el intercambio realizado en el marco del PIC-1, el país superavitario mantendrá las preferencias pactadas o proseguirá sus compromisos anuales de compras según sea el caso, y el país deficitario podrá suspender las preferencias arancelarias o programas de compras que haya pactado, hasta tanto tenga lugar una adecuada compensación.

Sin perjuicio de lo anterior, procurarán convenir otras formas de compensación que no se basen en la cesación de compras o en la caducidad de concesiones arancelarias, sino que propendan al logro del equilibrio mediante la expansión del comercio recíproco.

Artículo 17.- El Programa de Intercambio Compensado tendrá la misma vigencia que la prevista para el presente Acuerdo en su artículo 40. Su renovación y denuncia se registrarán asimismo por lo establecido en el mencionado artículo 40 y en el artículo 43 del referido instrumento.

Artículo 18.- Los Programas de Intercambio Compensado se concertarán mediante negociaciones periódicas que se realizarán a partir de la presentación de listas de productos de mutuo interés entre los respectivos Gobiernos.

Artículo 19.- Los países signatarios aprobarán las operaciones que se presenten al amparo del régimen de preferencias de este Acuerdo y autorizarán las licencias o permisos previos de importación, todo en un plazo máximo de quince días corridos.

Artículo 20.- Las disposiciones normativas del presente Acuerdo serán de aplicación a los Programas de Intercambio Compensado en tanto no se opongan a lo establecido en cada caso.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 21.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de acuerdo a lo establecido en el Anexo III.

Los países signatarios podrán convenir, asimismo, otras normas específicas de origen para los productos que se consideren necesarios, con la finalidad, entre otras, de admitir el origen subregional andino, el origen derivado de acuerdos de alcance parcial u otras formas de calificación.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 22.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual pactada cualquiera que sea el nivel de su arancel nacional de importación. En el caso de que uno de ellos eleve o disminuya su arancel nacional, deberá ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados procedentes de los demás países signatarios, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Sin perjuicio de ello, cuando como consecuencia de la elevación o disminución del arancel nacional de importación, la eficacia de la preferencia acordada se vea alterada, se procederá, a solicitud del país signatario afectado, a revisar el Acuerdo en los términos previstos en el Capítulo XII.

Artículo 23.- Las preferencias que cualquiera de los países signatarios otorgue al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, para la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente a los demás países signatarios.

CAPITULO V

Restricciones no arancelarias

Artículo 24.- Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países

signatarios impida o dificulte por decisión unilateral, las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 25.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias que no hubieran sido expresamente señaladas en el presente Acuerdo y a no hacer más limitativas las declaradas:

Artículo 26.- Los países signatarios, en oportunidad de la revisión que se establece en el presente Acuerdo, analizarán las restricciones no arancelarias aplicadas a los productos negociados con la finalidad de proceder a su eliminación

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 27.- Los países signatarios podrán aplicar, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, al comercio de los productos agropecuarios incorporados al presente Acuerdo, y siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas de salvaguardia, destinadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir el déficit en el abastecimiento interno y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

Asimismo, los países signatarios podrán aplicar, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, cláusulas de salvaguardia a los restantes productos de este Acuerdo cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia par la economía nacional.

El país que adopte tales medidas deberá ponerlas en conocimiento de los demás países signatarios en un plazo máximo de tres días.

Artículo 28.- Dentro de los treinta días de efectuada la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un volumen adecuado de importaciones del producto importado.

Artículo 29.- Las medidas a que se refiere el artículo 27 no se aplicarán durante el primer año de vigencia del Acuerdo ni durante el transcurso del primer año posterior a la revisión. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación los países signatarios procederán a la revisión de

la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 41.

Artículo 30.- Quedarán exceptuados de la aplicación de las cláusulas de salvaguardia aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor al período previsto para la revisión del Acuerdo.

Artículo 31.- Las medidas previstas en el artículo 27 no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior en la fecha de su comunicación.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 32.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de concesiones. La exclusión de las concesiones que pueda ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el Capítulo XII, así como la renovación de las preferencias pactadas con plazo menor que el de duración del Acuerdo, no constituyen retiro.

Artículo 33.- No configurarán retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo las modificaciones tendientes a corregir errores que aparezcan en el mismo, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente comprobados a satisfacción de los países signatarios.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 34.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogidos en las resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 41.

Artículo 35.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuera otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 41.

Artículo 36.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos terceros y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto a las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Oriental del Uruguay otorgue a la República Argentina y a la República Federativa del Brasil, en los acuerdos de complementación económica suscritos con ambos países, denominados "Convenio Argentino-Urugayo de Cooperación Económica" (CAUCE) y "Protocolo de Expansión Comercial" (PEC), respectivamente, a que se refiere el artículo décimo de la Resolución 1 del Consejo.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 37.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 38.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO X

Convergencia

Artículo 39.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el Artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las negociaciones que se realicen con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la

posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Vigencia

Artículo 40.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 1º de mayo de 1983 y tendrá un plazo de duración de seis años.

Se prorrogará automáticamente por igual período a menos que alguno de los países signatarios notifique a los demás su voluntad en contrario, con un año de anticipación a su vencimiento.

No obstante lo señalado, las preferencias arancelarias contenidas en los anexos del presente Acuerdo tendrán vigencia hasta el 30 de junio de 1995.

CAPITULO XII

Revisión

Artículo 41.- Cada tres años preferentemente durante el curso del último mes, o en cualquier otra oportunidad a solicitud de una de las partes, los países signatarios efectuarán una revisión conjunta del Acuerdo a los efectos de realizar los ajustes que estimen necesarios, excluir o incluir productos; establecer nuevos márgenes de preferencia y modificar la duración de las concesiones, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes del comercio generadas por éste.

Finalizada la revisión, las preferencias sobre las que no se haya llegado acuerdo, quedarán sin efecto.

Artículo 42.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo anterior deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 43.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría General.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente y no antes del 31 de diciembre de 1994, para el gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo.

CAPITULO XIV

Administración del Acuerdo

Artículo 44.- La Administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios. Dicha comisión se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 45.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá cuando fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.
- 4) Recomendar a los Gobiernos de los países signatarios modificaciones al presente Acuerdo.
- 5) Proponer requisitos específicos de origen.
- 6) Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación.
- 7) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 46.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial en su texto.

Artículo 47.- Los países signatarios condenan el "dumping" y otras prácticas desleales de comercio internacional y las declaran incompatibles con los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo transitorio. - Hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los países signatarios aplicarán a los productos negociados en le presente Acuerdo las preferencias contenidas en su respectivas listas nacionales vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables.

↳
R

ANEXO I

Preferencias acordadas por Perú

PERU

NOTAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con el Régimen General de Comercio Exterior vigente, la importación de mercaderías al territorio de la República del Perú está sujeta al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

A. Disposiciones de carácter general.

1. Las exigencias de carácter sanitario o de otra naturaleza, para la importación y comercialización de productos agropecuarios, inclusive subproductos, serán aplicadas de acuerdo con las normas vigentes en el momento de su importación.
2. Decreto Legislativo N° 659 de 14/VIII/91, modificado por Ley N° 25.405 de 24/II/92; Decreto Supremo N° 265 de 7/XI/91 EF; Decreto Supremo N° 038 de 25/II/92 EF. Certificado de Inspección (CI) expedido en forma previa al embarque de la mercancía en el puerto de origen emitido por Empresas Supervisoras calificadas por una Comisión Multisectorial creada a tal efecto por el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 659/91.

Se exceptúan las importaciones cuyo valor FOB sea menos de U\$S 5.000. En ningún caso procederá el despacho de mercancías que no hubiesen sido sometidas a inspección en el puerto de origen.

B. Disposiciones de carácter específico

1. Decreto Supremo N° 013 de 28/IV/93. Autorización previa del Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción para la importación al país de equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas.
2. Decreto Supremo N° 570/57. Autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores para la importación de textos geográficos o publicaciones cartográficas.
3. Ley n° 25.054 de 5/VI/89; Ley n° 25.707 y Decreto Supremo n° 086 de 28/X/92. Autorización de la Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) del Ministerio del Interior para la importación de armas que no sean de guerra y sus municiones, así como para explosivos e insumos conexos de uso civil.

1
A

4. Decreto Supremo NQ 0014/84 S.A. art.22.y Resolución Ministerial NQ 0171/84 S.A. Autorización del Instituto Nacional de Salud para la importación de productos alimenticios elaborados o industrializados destinados al consumo.
5. Decreto Supremo NQ 021 de 28/IV/87 S.A; Resolución Ministerial NQ 00740/90 AG/DGAI. Se prohíbe el internamiento al país de los alimentos de consumo humano cuyo contenido de radioactividad supere los niveles establecidos.
6. Decreto Ley nQ 25.596 de 30/VI/92. La importación de los productos farmacéuticos genéricos y de marca queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Declaración jurada del importador consignando la siguiente información:

- Número del registro sanitario o fecha de solicitud de éste;
- Identificación del embarque por lote de producción y fecha de vencimiento del producto;
- Razón social y Registro Unificado del importador o distribuidor general;
- Certificado de producto farmacéutico emitido por la autoridad competente del país de origen, inscrita en el Sistema de Certificación de Calidad de los productos farmacéuticos objeto de comercio internacional de la Organización Mundial de la Salud;
- Certificado de libre comercialización del país de origen emitido por la autoridad competente;
- Certificado Analítico de Negatividad de los Virus de Inmuno Deficiencia Humana y Hepatitis Virales A y B por lote de fabricación, para el caso de productos farmacéuticos derivados de sangre humana.

La importación de alimentos envasados, cosméticos, artículos de perfumería y tocador así como equipos y material médico quirúrgico requiere solamente el Certificado de Libre Comercialización emitido por autoridad competente del país de origen y del Registro Unificado establecido por las normas sobre simplificación administrativa.

7. Ley NQ 25.363 de 12/XII/91. Prohíbe la importación y comercialización del producto pirotécnico denominado "rascapié".
8. Decreto Legislativo nQ 757 de 8/XI/91. Prohíbe la importación de toda clase de residuos o desechos peligrosos o radiactivos.
9. Decreto Supremo NQ 016-76.AL de 25/X/76 modificado por Decreto Supremo NQ 009 de 12/III/91 AG y Resolución

Ministerial NQ 00167-92-AG de 30/IV/92. Certificado Fitosanitario y/o Certificado de Origen expedidos en el país de origen para la importación de plantas, productos vegetales y mercadería peligrosa para los mismos. Estos requisitos y otros de carácter específicos se establecerán por Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura en función del producto a importar y su procedencia.

10. Resolución Ministerial NQ 210 de 4/IV/91 AG, complementada por Resolución Ministerial NQ 0259/91 AG; Decreto Supremo NQ 0033 de 4/VII/91 AG; Establecen requisitos fitosanitarios específicos para determinados productos de origen vegetal, así como requisitos de empaque, refrigeración y transporte exigidos para cada uno de ellos.

Los productos que no tienen indicados requisitos específicos deberán cumplir como única exigencia con la presentación ante la Aduana del Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen.

11. Resolución Ministerial NQ 276 de 3/V/91 DGA; Decreto Supremo NQ 0027 de 17/VI/91 AG. Registro ante el Ministerio de Agricultura de plaguicidas agrícolas y sustancias afines y Declaración Jurada ante la Dirección General de Agricultura donde se especifique que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos específicamente para su importación.
12. Decreto Supremo NQ 037 de 12/IX/91-AG. Se prohíbe la importación y registro en el país de los plaguicidas organoclorados Aldrin, Endrin, Dieldrin, BHC/HCH, Canfecloro/Toxafeno y Heptacloro.
13. Resolución Suprema NQ 117 de 5/X/76- AL, modificada por Resolución Suprema NQ 0011 de 5/IV/91- AG y Resolución Suprema NQ 0017 de 22/VII/91- AG; Certificado sanitario expedido en el país de origen para la importación de animales, productos y subproductos de origen animal.

Para la importación de animales en pie para cría, beneficio inmediato y/o engorde se requiere la autorización previa de la Secretaría Regional de Asuntos Productivos y Extractivos.

14. Resolución Ministerial NQ 231 de 9/IV/91-AG. Establece requisitos zoonosanitarios específicos para la importación de determinados productos y subproductos de origen animal, así como los requisitos de empaque y transporte exigidos para cada uno de ellos.

Los productos o subproductos de origen animal que no tengan indicado el cumplimiento de requisitos específicos requieren para su importación únicamente el Certificado Zoonosanitario Oficial del país de origen.

15. Decreto Supremo N^o 0026 de 17/VI/91-AG; Resolución Directorial N^o 006 de 25/IX/92 AG/DGG-UAL. La importación de productos veterinarios se sujetará a una Declaración Jurada ante la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura donde se indique haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos específicamente. Asimismo se requiere el registro del producto en el Ministerio de Agricultura.
16. Decreto Legislativo n^o 93. Certificado de aptitud sanitaria expedidos por la Empresa Pública de Certificaciones Pesqueras del Perú (CERPER) para la importación de productos hidrobiológicos.
17. Ley 25.623 de 21/VII/92. Autorización de la Oficina General de Insumos Químicos y Productos Supervisados del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración para la importación de productos e insumos químicos que directa o indirectamente se utilicen en la elaboración de pasta básica de cocaína o de clorhidrato de cocaína.
18. Decreto Ley n^o 25.643 de 24/VII/92; Decreto Supremo n^o 020 de 7/IX/92 ICTI. Prohíbe la importación de nitrato de amonio, así como los elementos que sirven para su elaboración. Dichos productos sólo pueden ser importados por la Empresa Pública de Fertilizantes Sintéticos S.A (FERTISA) y por las empresas mineras en operación con capacidad instalada de más de 1.000 TM/día; previa calificación de la Dirección General de Minería.
19. Decreto Ley n^o 25.789 de 14/X/92. Prohíbe la importación de vestido y calzado usado.
20. Ley n^o 26.219 de 13/VIII/93. Prohíbe la importación de impresos, textos cartográficos, geográficos y cuadernos, así como diskettes, videocasetes y cualquier material en el cual aparezca mutilado el territorio nacional o diferente al de los límites del Perú.

Preferencias otorgadas por : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	Observaciones
NALADI/ /SA	Arancel Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal	Regimen General Pref. Porc.	
0104	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.		
0104.10	De la especie ovina		
0104.10.20	Reproductores puros por cruce	100	
	0104101000 15 LI		
0104.10.90	Los demás	100	
	0104109000 15 LI		
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.		
0201.10.00	En canales o medias canales	20	LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
	0201100000 15 LI		
0201.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
	0201200000 15 LI		
0201.30.00	Deshuesada	20	LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
	0201300000 15 LI		
0202	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.		
0202.10.00	En canales o medias canales	20	LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
	0202100000 15 LI		

NALADI/ /SA	DESCRIPCION Arancel Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
:0202.20.00	: Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	: 20	: LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGA-
:	: 0202200000 15 LI	:	: NISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL
:0202.30.00	: Deshuesada	: 20	: TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE
:	: 0202300000 15 LI	:	: QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
:0204	: CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O	:	:
:	: CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	:	:
:0204.10.00	: Canales o medias canales de cordero, frescas o	:	:
:	: refrigeradas	: 20	: LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGA-
:	: 0204100000 15 LI	:	: NISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL
:0204.2	: Las demás carnes de animales de la especie ovina,	:	:
:	: frescas o refrigeradas:	:	:
:0204.21.00	: En canales o medias canales	: 20	: LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGA-
:	: 0204210000 15 LI	:	: NISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL
:0204.22.00	: Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	: 20	: TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE
:	: 0204220000 15 LI	:	: QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
:0204.23.00	: Deshuesadas	:	:

Preferencias otorgadas por : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	---
NALADI/ /SA	Arancel Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal	Regimen General	Obs
		Pref. Porc.	O B S E R V A C I O N
0204.23.00	(Cont.)	20	LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
0204230000	15 LI		
0204.30.00	Canales o medias canales de cordero, congeladas	20	LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
0204300000	15 LI		
0204.4	Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:		
0204.41.00	En canales o medias canales	20	LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
0204410000	15 LI		
0204.42.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
0204420000	15 LI		
0204.43.00	Deshuesadas	20	LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
0204430000	15 LI		
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0206.10	De la especie bovina, frescos o refrigerados		

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/ /SA	Arancel Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal	Regimen General	Pref. Porc.
0206.10.10	Colas (rabos)		
	0206100000 15	LI	20 LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
0206.10.20	Higados		
	0206100000 15	LI	20 LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
0206.10.30	Lenguas		
	0206100000 15	LI	20 LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
0206.10.90	Los demás		
	0206100000 15	LI	20 EXCEPTO DE PORCINOS LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
0206.2	De la especie bovina, congelados:		
0206.21.00	Lenguas		
	0206210000 15	LI	20 LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
0206.22.00	Higados		
			20 LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL

Handwritten mark resembling a stylized 'L' or '7'.

Preferencias otorgadas por : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/	Arancel	Pref.	
/SA	Nacional	Porc.	
Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal			
0206.22.00	(Cont.)		
	0206220000 15 LI		TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
0206.29	Los demás		
0206.29.10	Colas (rabos)	20	LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
	0206290000 15 LI		
0206.29.90	Los demás	20	EXCEPTO DE PORCINOS LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
	0206290000 15 LI		
0206.30	De la especie porcina, frescos o refrigerados		
0206.30.10	Lenguas	20	LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
	0206300000 15 LI		
0206.30.90	Los demás	20	COLAS (RABOS) LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
	0206300000 15 LI		
		20	HIGADOS LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	Arancel Nacional	Regimen General Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal	Pref. Porc.
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:0206.30.90	(Cont.)		
	:0206300000	15	LI
		QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU	
:0206.4	De la especie porcina, congelados:		
:0206.41.00	Hígados		
			20
	:0206410000	15	LI
		LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU	
:0206.49	Los demás		
:0206.49.10	Lenguas		
			20
	:0206490000	15	LI
		LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU	
:0206.49.90	Los demás		
			20
	:0206490000	15	LI
		COLAS (RABOS) LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU	
:0206.80	Los demás, frescos o refrigerados		
:0206.80.10	Lenguas		
			20
	:0206800000	15	LI
		LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU	
:0206.80.90	Los demás		
			20
		COLAS (RABOS) LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE	

Preferencias otorgadas por : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/ /SA	Arancel Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal	Regimen General	Pref. Porc.
:0206.80.90:(Cont.)			
	:0206800000 15	LI	20
			QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
			HIGADOS
			LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGA NISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
	:0206800000 15	LI	20
			LOS DEMAS, EXCEPTO DE PORCINOS
			LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGA NISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
	:0206800000 15	LI	20
:0206.90 :Los demás, congelados			
:0206.90.10:Lenguas			
			20
			LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGA NISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
	:0206900000 15	LI	20
:0206.90.90:Los demás			
			20
			COLAS (RABOS)
			LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGA NISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
	:0206900000 15	LI	20
			HIGADOS
			LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGA NISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
	:0206900000 15	LI	20

Preferencias otorgadas por : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	Arancel Nacional	Regimen General Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal	Pref. Porc.
		--- O B S E R V A C I O N ---	
0206.90.90	(Cont.)		20
			LOS DEMAS, EXCEPTO DE PORCINOS LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGA- NISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
	0206900000	15	LI
0402	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.		
0402.10.00	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1,5 % en peso		100
			DESCREMADA O DESNATADA
	0402100000	15	LI
			100
			LAS DEMAS
	0402100000	15	LI
0402.2	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:		
0402.21	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante		
0402.21.10	Leche		100
			ENTERA
	0402210000	15	LI
			100
			ESPECIAL PARA ALIMENTACION INFANTIL
	0402210000	15	LI
			100
			LOS DEMAS
	0402210000	15	LI
0402.29	Las demás		
0402.29.10	Leche		100
			ENTERA
	0402290000	15	LI

NALADI/ /SA	DESCRIPCION				REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
	Arancel Nacional	Ad-val.	Regimen General Específico	Mon. Unid. R.Legal	Pref. Porc.		
0402.29.10	(Cont.)						
	0402290000	15		LI	100		ESPECIAL PARA ALIMENTACION INFANTIL
	0402290000	15		LI	100		LOS DEMAS
0403	SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTOS O CACAO.						
0403.10	Yogur						
0403.10.10	Sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao						
	0403100010	15		LI	100		EN ESTADO SOLIDO (POLVO O GRANULOS), DESCREHADO O DESNATADO
	0403100020	25		LI			
	0403100010	15		LI	100		LOS DEMAS EN ESTADO SOLIDO (POLVO O GRANULOS)
	0403100020	25		LI			
	0403100010	15		LI	100		EN ESTADO SOLIDO (POLVO O GRANULOS), ENTERA
	0403100020	25		LI			
	0403100010	15		LI	100		EN ESTADO SOLIDO (POLVO O GRANULOS), ESPECIAL PARA ALIMENTACION INFANTIL
	0403100020	25		LI			
	0403100010	15		LI	100		LOS DEMAS, EN ESTADO SOLIDO (POLVO O GRANULOS)
	0403100020	25		LI			

4

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	Pref. Porc.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	Arancel Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal	Regimen General		
0403.90	Los demás			
0403.90.10	Sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao		100	EN ESTADO SOLIDO (POLVO O GRANULOS), DES-CREHADO
0403900090	15	LI		
0403900090	15	LI	100	LOS DEMAS EN ESTADO SOLIDO (POLVO O GRANULOS)
0403900090	15	LI	100	EN ESTADO SOLIDO (POLVO O GRANULOS), ENTERA
0403900090	15	LI	100	EN ESTADO SOLIDO (POLVO O GRANULOS), ESPECIAL PARA ALIMENTACION INFANTIL
0403900090	15	LI	100	LOS DEMAS, EN ESTADO SOLIDO (POLVO O GRANULOS)
0404	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
0404.90	Los demás			
0404.90.20	Concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante		100	EN ESTADO SOLIDO (POLVO O GRANULOS), DES-CREHADO O DESNATADO
0404900000	15	LI		
0404900000	15	LI	100	LOS DEMAS EN ESTADO SOLIDO (POLVO O GRANULOS)

Handwritten mark resembling a stylized 'L' or '7'.

Preferencias otorgadas por : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	Pref. Porc.	O B S E R V A C I O N
NALADI/ /SA	Arancel Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal	Regimen General		
:0404.90.20:(Cont.)				
	:0404900000 15	LI	100	EN ESTADO SOLIDO (POLVO O GRANULOS), ENTERA
	:0404900000 15	LI	100	EN ESTADO SOLIDO (POLVO O GRANULOS), ESPECIAL PARA ALIMENTACION INFANTIL
	:0404900000 15	LI	100	EN ESTADO SOLIDO (POLVO O GRANULOS)
:0504 :TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO				
:0504.00.1 :LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS.				
:0504.00.11:Frescos, refrigerados o congelados:				
:0504.00.11:Estómagos				
	:0504001000 15	LI	20	FRESCOS LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
:0504.00.9 :Los demás:				
:0504.00.91:Estómagos				
	:0504001000 15	LI	20	SALADOS O SECOS LAS IMPORTACIONES QUE REALICE EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO TENDRAN EL TRATAMIENTO ARANCELARIO MAS FAVORABLE QUE PUEDA OTORGAR EL GOBIERNO DEL PERU
:1006 :ARROZ.				
:1006.10 :Arroz con cáscara ("paddy")				
:1006.10.20:Escaldado (en agua caliente o al vapor)				
	:1006101000 15	LI	100	
	:1006109000 15	LI		
:1006.20.00:Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)				

4

Preferencias otorgadas por : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	---
NALADI/ /SA	Arancel Nacional	Regimen General Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal	Pref. Porc.
			--- O B S E R V A C I O N ---
1006.20.00	(Cont.)		
	1006200000 15	LI	100
1006.30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado		
1006.30.1	Sin pulir ni glasear:		
1006.30.11	Semiblanqueado		100
	1006300000 15	LI	
1006.30.12	Blanqueado		100
	1006300000 15	LI	
1006.30.9	Los demás:		
1006.30.91	Pulido		100
	1006300000 15	LI	
1006.30.92	Glaseado		100
	1006300000 15	LI	
1006.40.00	Arroz partido		100
	1006400000 15	LI	
1515	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1515.1	Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:		
1515.19.00	Los demás		100
	1515190000 15	LI	
1603	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTA- CEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.		
1603.00.1	Extractos de carne:		
1603.00.11	En pasta		100
	1603001000 15	LI	

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/ /SA	Arancel Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal	Regimen General	Pref. Porc.
		--- O B S E R V A C I O N ---	
2106	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
2106.10.00	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas		
		100	
	2106100090 15 LI		PREPARADOS ALIMENTICIOS CONCENTRADOS PA RA USO HUMANO EN BASE A PROTEINAS ANI MALES Y CON ADICION O NO DE MINERALES
2518	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR; AGLOMERADO DE DOLOMITA.		
2518.30.00	Aglomerado de dolomita		
		100	
	2518300000 15 LI		
3202	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.		
3202.90	Los demás		
3202.90.30	Preparaciones enzimáticas para precurtido		
		100	
	3202901000 15 LI		PURGAS PARA CUEROS
3501	CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.		
3501.10.00	Caseína		
		100	
	3501100000 15 LI		
3501.90	Los demás		
3501.90.1	Caseinatos y demás derivados de la caseína:		
3501.90.11	Caseinato de sodio		
		100	
	3501900000 15 LI		
3501.90.19	Los demás		
		100	
	3501900000 15 LI		CASEINATO DE CALCIO

Handwritten mark resembling a stylized 'S' or '8'.

Preferencias otorgadas por : PERU

		D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO		O B S E R V A C I O N
NALADI/ /SA		Arancel Nacional	Regimen General Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal	Pref. Porc.		
3703		PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.				
3703.10		En rollos, de anchura superior a 610 mm				
3703.10.1		Papel o cartón:				
3703.10.19		Los demás		100		PARA FOTOGRAFIA
		3703100000	15	LI		
3703.90		Los demás				
3703.90.10		Papel o cartón		100		PARA FOTOGRAFIA
		3703900000	15	LI		
3704		PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.				
3704.00.30		Papeles o cartones		100		PARA FOTOGRAFIA
		3704000000	15	LI		
4703		PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.				
4703.2		Semiblanqueada o blanqueada:				
4703.29.00		Distinta de la de coníferas		100		
		4703290000	15	LI		
4802		PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS A PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 4801 O 4803; PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).				
4802.20.00		Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles		100		PAPEL SIN SENSIBILIZAR PARA LA PREPARACION Y UTILIZACION EN COPIA DE PLANOS
		4802200000	15	LI		
5105		LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").				
5105.2		Lana peinada:				
5105.29		Las demás				

Preferencias otorgadas por : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/ /SA	Arancel Nacional	Regimen General	Pref. Porc.
Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal		--- O B S E R V A C I O N ---	
5105.29.10	"Tops"		
	5105290000 15	LI	100
			DE FINURA SUPERIOR A 48 "BRADFORD" CUPO ANUAL: 150 TM
5806	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 5807; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.		
5806.3	Las demás cintas:		
5806.32.00	De fibras sintéticas o artificiales		
	5806320000 25	LI	100
			CIERRES DE CONTACTO CONFORMADOS POR DOS CINTAS TEJIDAS DE FIBRAS SINTETICAS, UNA DE LAS CUALES POSEE PEQUEÑOS FILAMENTOS EN FORMA DE GANCHOS Y LA OTRA CON FIBRAS ACHATADAS DE MODO TAL QUE AMBAS SE UNAN FIRMEMENTE
7607	HOJAS Y BANDAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
7607.1	Sin soporte:		
7607.11.00	Simplemente laminadas		
	7607110000 15	LI	100
			SIN SOPORTE NI IMPRESOS
7607.19.00	Las demás		
	7607190000 15	LI	100
			SIN SOPORTE NI IMPRESOS
8507	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS SEPARADORES, AUNQUE SEAN DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
8507.90.00	Partes		
	8507902000 15	LI	100
			SEPARADORES DE PVC

ANEXO II

Preferencias acordadas por Uruguay

URUGUAY

NOTAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con el Régimen General de Comercio Exterior vigente, la importación de mercaderías al territorio de la República Oriental del Uruguay está sujeta al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1. Se prohíbe por un plazo de 180 días la importación de: vehículos usados de los ítems comprendidos en la posición NAM 87.01.20.00 y en las partidas NAM 87.02, 87.03 y 87.04; motociclos usados (incluidos los también a pedal) y ciclos a pedal equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, comprendidos en la partida NAM 87.11 así como de las partes y accesorios usados de dichos vehículos (87.11) comprendidos en la partida NAM 87.14; chasis y carrocerías de las partidas NAM 87.06 y 87.07 y chasis de la subpartida NAM 87.08.99 por quienes no están comprendidos en el Capítulo II "De las industrias armadoras de vehículos automotores" artículo 2º a 7º del Decreto Nº 128 de 13/III/70. Se exceptúan los ítems NAM 87.07 (cabinas) para cuya importación se deberá solicitar autorización previa de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería. (Decreto Nº 113 de 8/III/95 Ministerio de Industria, Energía y Minería).
2. Para la importación de vehículos nuevos cualquiera sea el importador, se tramitará la correspondiente habilitación ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la que emitirá en formulario la constancia a presentar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay. (Decreto Nº 727 de 30/XII/91)
3. Se libera para su comercialización en el país los vinos importados acondicionados en su envase original, asegurándose que no existe alteración de marca o clase. Este envase no podrá exceder de un litro de capacidad. (Decreto Nº 356 de 4/VII/91).
4. Autorización previa del Poder Ejecutivo previo informe del Comando General de la Fuerza Aérea para la importación de aeronaves de más de (6) seis toneladas de peso. (Decreto nº 808 de 26/IX/73 modificado por Decretos nº 192 de 12/V/92 y 296 de 23/VI/92).
5. (Ley Nº 8.764 de 15/X/31). Asigna el derecho exclusivo del Estado a través de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland para:
 - a) La importación y exportación de alcoholes, su fabricación, rectificación, desnaturalización y venta, así

como la de carburantes nacionales en todo el territorio de la República. Esta disposición alcanza total o parcialmente a las bebidas alcohólicas destiladas, cuando el Ente Industrial lo crea oportuno.

- b) La importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República.
 - c) La importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualquiera sea su estado y su composición, cuando las refinerías del Estado produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consuma el país.
6. Registro ante la Dirección General de Servicios Agronómicos del Ministerio de Agricultura y Pesca para la importación de alimentos para animales excepto productos animales o vegetales naturales que no hayan sufrido mezclado ni ningún tipo de industrialización, a fin de verificar su composición, calidad y destino. (Decreto N° 328 de 9/VII/93 MGAP)
 7. Inspección del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) a productos alimenticios y bebidas que se importen, a fin de ejercer el control correspondiente en cuanto a la normalización técnica y certificación de calidad. Dicho organismo expedirá un certificado de comercialización habilitante para su venta en el mercado interno. (Decreto N° 338 de 22/IX/88).
 8. Los "Vinos de Calidad Preferente" deberán cumplir con las condiciones de elaboración y características de composición específicamente establecidas. Únicamente podrán ser expedidos al consumo envasados en botellas de vidrio cuyo volumen máximo será de 750 ml., quedando facultado el Instituto Nacional de Vitivinicultura para establecer capacidad de envases menores. (Decreto N° 283 de 16/VI/93 MGAP).
 9. La frutas, hortalizas y flores (en estado fresco) que se importen deberán ajustarse a las características generales mínimas de calidad según las categorías establecidas por el Decreto N° Decreto N° 929 de 30/XII/88.
 10. Intervención previa de la Dirección Nacional de Comunicaciones para la importación de equipos para la utilización del espectro radioeléctrico. (Decreto n° 152 de 11/IV/89).
 11. Autorización previa del Servicio de Material y Armamento del Ministerio de Defensa Nacional para la importación de explosivos, armas de fuego, municiones para las mismas, y sustancias químicas peligrosas. Se prohíbe la importación de municiones incendiarias, explosivas o pertenecientes al tipo dum-dum cualquiera sea su calibre. (Decreto-Ley n° 10.415 de 13/II/43 y Decreto-Reglamentario n° 2.605 de 7/X/43; Decreto N° 91 de 24/II/93, Ministerio de Defensa Nacional).

12. Registro ante la División Química y Medicamentos del Ministerio de Salud Pública (DI.QUI.ME) para la importación de medicamentos, productos afines de uso humano y cosméticos. (Ley nº 15.443 de 5/VIII/83 y Decreto Reglamentario nº 521 de 22/XI/84 complementado por Decreto nº 252/87 y 95/90).
13. Autorización previa del Ministerio de Salud Pública para la importación de sustancias estupefacientes. (Ley nº 14.294 de 23/X/74 y Decreto nº 454 de 20/VII/76).
14. Registro en el Ministerio de Salud Pública para la importación de alimentos destinados al consumo humano. (Decreto nº 376 de 30/VII/81).
15. Certificado sanitario expedido por autoridad competente del país exportador para la importación de tejidos para gasas, algodón o celulosa, tela adhesiva o similares. (Decreto Nº 172 de 4/IV/78).
16. Se prohíbe importar cristales oftálmicos de uso terapéutico o protector que presenten defectos de fabricación. (Decreto nº 474 de 30/VII/68).
17. Se prohíbe la importación de productos para la promoción del crecimiento o engorde de las especies bovina, ovina, suina, equina y aves, que en su formulación incluyan sustancias arsenicales y antimoniales. (Decreto nº 219 de 10/V/89).
18. Se prohíbe la importación de medicamentos veterinarios, utilizados para la promoción del crecimiento o engorde en las especies bovina, ovina, suina, equina y aves que en su formulación incluyan: a) sustancias de efecto hormonal estrogénico y de acción tireostática; b) anabólicos hormonales endógenos o naturales, como tales o modificados químicamente y; c) sustancias de acción anabólica extrogénica o androgénica y gestágena de origen exógeno, todos ellos considerados aisladamente o en combinación y en forma de implante. (Decreto nº 915 de 28/XII/88).
19. Se prohíbe la importación de todo tipo de residuos tóxicos. (Decreto nº 252 de 30/V/88).
20. Los productos de origen vegetal que sean considerados de alto riesgo sanitario, deberán solicitar la "Acreditación Fitosanitaria de Importación" (AFIDI) ante la Dirección de Servicios de Protección Agrícola del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca previo al embarque de la mercadería. (Decreto nº 328 de 21/VI/91 Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca).
21. Autorización previa otorgada por el Ministerio de Ganadería y Agricultura para la importación de fertilizantes y materias primas para su procesamiento. (Ley 13.663 de 13/VI/68).

22. Autorización previa del Ministerio de Agricultura y Pesca para la importación de semillas. La misma deberá estar amparada por el certificado fitosanitario y de embarque expedidos por autoridad competente en el país de origen. (Ley n° 15.173 de 4/VIII/81, Decreto n° 84 de 16/III/83).
23. Se prohíbe la importación de toda partida de semillas que contenga semillas de plantas parásitos, conocidos genéricamente como cúscura. (Decreto n° 619 de 31/X/79).
24. Resolución sanitaria expedida por la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para la importación de animales y productos de origen animal. Asimismo deberán de venir acompañados de un certificado expedido por las autoridades sanitarias del país de origen. (Decreto N° 14 de 12/I/93, MGAP y ME y Circular N° 99/06 de 7/II/94 del BROU).
25. Certificado sanitario expedido por las autoridades competentes del país de origen para la importación de cueros crudos, secos y salados. (Decreto n° 35 de 21/I/80).
26. Los importadores de semen o embriones de especies animales deberán inscribirse en el registro que a tales efectos llevará la División Mercados y Puertos de la Dirección de Sanidad Animal, la que no dará trámite a las solicitudes de importación en los casos que el importador no se encuentre registrado. (Decreto n° 5 de 3/I/92 y Decreto n° 182 de 6/V/92).
27. Autorización previa del Instituto Nacional de Pesca para la importación de productos pesqueros, subproductos y derivados con destino a la alimentación humana y animal. (Decreto n° 15 de 12/I/83).
28. Se prohíbe la importación de cloranfenicol y sus sales, solas o asociadas a otros productos químicos al estado de materia prima o productos terminados o incorporados en alimentos para animales. (Resolución de 27/X/86).
29. Se prohíbe la importación de animales de la especie equina que durante el período de 12 meses anteriores al ingreso al país, han permanecido por cualquier lapso en países afectados de peste equina africana o con programas de vacunación contra la misma enfermedad. (Decreto n° 139 de 31/III/92 Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca).
30. Autorización previa de la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca (previo informe de la Dirección de Sanidad Animal de dicho Ministerio) para la importación de aves exóticas. (Decreto n° 378 de 8/X/82).

31. Las importaciones de materiales radiactivos o equipos generadores de radiaciones ionizantes requerirá un permiso específico concedido por la Comisión de Energía Atómica. (Decreto n^o 519 de 21/XI/84).

4
8

Preferencias otorgadas por : URUGUAY

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/ /SA	Arancel Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal	Regimen General		
0902	TE, INCLUSO AROMATIZADO.			
0902.20.00	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma		100	A GRANEL, EN HOJAS O EN ENVASES DE CONTENIDO NETO MAYOR DE 5 KILOS
09022000	4	LI		
0902.40.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma		100	A GRANEL, EN HOJAS O EN ENVASES DE CONTENIDO NETO MAYOR DE 5 KILOS
09024000	4	LI		
1604	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.			
1604.1	Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:			
1604.13	Sardinias, sardinelas y espadines			
1604.13.10	Sardinias		100	DE SARDINA (SARDINAPS SAGAX)
16041310	10	LI		
1604.14	Atunes, listados y bonitos («Sarda spp.»)			
1604.14.30	Bonitos		100	
16041430	10	LI		
1604.20	Las demás preparaciones y conservas de pescado			
1604.20.9	Las demás:			
1604.20.92	De bonito («Sarda spp.»)		100	
16042090	10	LI		
1604.20.94	De sardinias, de sardinelas o de espadines		100	DE SARDINA (SARDINAPS SAGAX)
16042030	10	LI		
1803	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.			
1803.10.00	Sin desgrasar		50	CON MAS DEL 14% DE GRASA
18031000	6	LI		

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ Arancel ----- Regimen General -----				Pref.	
/SA Nacional Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal:				Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
1803.20.00	Desgrasada total o parcialmente			100	CON EL 14% O MENOS DE GRASA
	18032000	6	LI		
1804	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.			100	MANTECA DE CACAO
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.				
	18040000	6	LI		
2009	JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.			100	DE MANGO Y DE GUANABANA
2009.80	Jugos de los demás frutos o de legumbres u hortalizas				
2009.80.10	De frutos				
	20098000	8	LI		
				100	DE MARACUYA, COCONA Y LULO
	20098000	8	LI		
2207	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80 % VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.			100	IMPORTACIONES A EFECTUARSE POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE COMBUSTIBLE, ALCOHOL Y PORTLAND (ANCAP)
2207.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol				
	22071000	14	LI		
2510	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.			100	EXCLUSIVAMENTE FOSFATO DE ROCA (FOSFORITA)
2510.10	Sin moler				
2510.10.10	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)				

Preferencias otorgadas por : URUGUAY

		D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	Arancel Nacional	Regimen General Ad-val. Especifico	Mon. Unid. R.Legal	Prof. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
2510.10.10	(Cont.)				
	25101010	0	LI		
2824	OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.				
2824.20.00	Minio y minio anaranjado			100	
	28242000	4	LI		
3003	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 3002, 3005 ó 3006) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3003.20.00	Que contengan otros antibióticos			100	
	30032099	2	LI		EXCLUSIVAMENTE DE USO VETERINARIO A BASE DE OXITETRACICLINA, PARA COMBATIR CARBUNCLO SINTOMATICO, EDEMA MALIGNO Y NEUMONIA
3004	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 3002, 3005 ó 3006) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3004.20.00	Que contengan otros antibióticos			100	
	30042099	2	LI		EXCLUSIVAMENTE DE USO VETERINARIO A BASE DE OXITETRACICLINA, PARA COMBATIR CARBUNCLO SINTOMATICO, EDEMA MALIGNO Y NEUMONIA
3102	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.				
3102.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa			100	
	31023000	0	LI		EXCLUSIVAMENTE PARA USO AGRICOLA
3603	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.				
3603.00.10	Mechas de seguridad			100	

Preferencias otorgadas por : URUGUAY

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO		O B S E R V A C I O N
	Arancel Nacional	Ad-val.	Regimen General Especifico Mon. Unid.	R.Legal	Pref. Porc.		
3603.00.10:	(Cont.)						
	36030000	6		LI			MECHAS IMPERMEABLES (BLANCAS)
	36030000	6		LI	100		LAS DEMAS MECHAS
3603.00.20:	Cordones detonantes						
	36030000	6		LI	100		GUIAS DETONANTES
3603.00.30:	Cebos y cápsulas fulminantes						
	36030000	6		LI	100		CAPSULAS FULMINANTES, EXCEPTO PARA ARMAS DE FUEGO
3603.00.40:	Inflamadores						
	36030000	6		LI	100		
3603.00.50:	Detonadores eléctricos						
	36030000	6		LI	100		
3823	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.						
3823.90	Los demás						
3823.90.9	Los demás:						
3823.90.99	Los demás						
	38239090	8		LI	75		PREPARACIONES A BASE DE OXIDO DE PLOMO PARA PLACAS DE ACUMULADORES ELECTRICOS

Handwritten mark resembling a stylized 'S' or '8'.

Preferencias otorgadas por : URUGUAY

NALADI/ /SA	DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
	Arancel	Regimen General	Ad-val. Especifico Mon. Unid. R.Legal	100	100	
5105	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").			100		
5105.30	Pelo fino cardado o peinado					
5105.30.10	"Tops"					
51053000	4		LI			DE PELOS DE ALPACA SIN MEZCLAS DE OTRAS FIBRAS CUPO ANUAL: 50 TM
7114	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.					
7114.1	De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:					
7114.11.00	De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos			100		
71141100	12		LI			JUEGOS DE CUBIERTOS DE PLATA LEY 925
7402	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.					
7402.00.1	Cobre sin refinar:					
7402.00.11	Cobre blister			100		
74020000	0		LI			
7403	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.					
7403.1	Cobre refinado:					
7403.12.00	Barras para alambraon ("wire-bars")			100		
74031200	0		LI			
7407	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.					
7407.10	De cobre refinado					
7407.10.10	Barras			100		
74071010	0		LI			DE COBRE NO ALEADO CUYA MAYOR DIMENSION EN LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM. Y HASTA 14 MM.
				100		DE COBRE NO ALEADO CUYA MAYOR DIMENSION EN LA SECCION TRANSVERSAL SEA MAYOR DE 50 MM.

4

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NA. ADI/	Arancel	Regimen General	Pref.
/SA	Nacional	Ad-val. Especifico Mon. Unid. R. Legal	Porc.
		--- O B S E R V A C I O N ---	
7407.10.10	(Cont.)		
74071010	0	LI	
7408	ALAMBRE DE COBRE.		
7408.1	De cobre refinado:		
7408.11.00	En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm		100
74081100	0	LI	DE COBRE NO ALEADO CUYA MAYOR DIMENSION EN LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM. Y HASTA 14 MM.
74081100	0	LI	DE COBRE NO ALEADO CUYA MAYOR DIMENSION EN LA SECCION TRANSVERSAL SEA MAYOR DE 50 MM.
7901	CINC EN BRUTO.		
7901.20	Aleaciones de cinc		
7901.20.10	En lingotes		100
79012010	2	LI	EXCLUSIVAMENTE ZAMAC
8472	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS O DE ESTENCILES; O CLISES, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR; MONEDAS, APARATOS SACAPUNTAS, APARATOS PERFORADORES, GRAPADORAS).		
8472.90.00	Los demás		50
84729090	0	LI	APARATOS PARA ABROCHAR POR MEDIO DE GRAPAS ARTICULOS DE PAPELERIA
8902	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO O LA PREPARACION DE CONSERVAS; DE PRODUCTOS DE LA PESCA.		
8902.00.00	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO O LA PREPARACION DE CONSERVAS; DE PRODUCTOS DE LA PESCA.		

5
6

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

Declaración y certificación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOCUARTO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOQUINTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo decimotercero, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de recepción.

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

NALADISA	PRODUCTO
0201.10.00 0201.20.00	Carne de vacuno, fresca, enfriada, refrigerada
0202.10.00 0202.20.00	Carne de vacuno, congelada
0204.10.00 0204.21.00 0204.22.00 0204.23.00	Carne de ovino, fresca, enfriada, refrigerada
0204.30.00 0204.41.00 0204.42.00 0204.43.00	Carne de ovino, congelada
0206.10.10 0206.29.10 0206.30.90 0206.49.90 0206.80.90 0206.90.90	Colas
0206.10.20 0206.22.00 0206.30.90 0206.41.00 0206.80.90 0206.90.90	Hígados
0206.10.30 0206.21.00 0206.30.10 0206.49.10 0206.80.10 0206.90.10	Lenguas
0206.10.90 0206.29.90 0206.80.90 0206.90.90	Los demás despojos, excepto de porcinos
0504.00.11	Mondongos frescos
0504.00.91	Mondongos salados o secos
2518.30.00	Dolomita aglomerada

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e)

NALADISA	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
0402.21.10 0402.29.10 0403.10.10 0403.90.10 0404.90.20	Leche entera, descremada o desnatada, en estado sólido (masa o polvo)	Leche de los países signatarios
1604.14.30 1604.20.92	Conservas y preparados de bonito	Bonito de los países signatarios
1604.13.10 1604.20.94	Conservas y preparados de sardina, en aceite (Sardinops Sagax)	Sardina y aceite de los países signatarios
1803.20.00	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con el 14% o menos de grasa	Cacao de los países signatarios
1804.00.00	Manteca de cacao	Cacao de los países signatarios

APENDICE 3
CERTIFICADO DE ORIGEN

CERTIFICADO DE ORIGEN
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
Fecha	
Sello y firma responsable de exportador o productor:	

OBSERVACIONES:

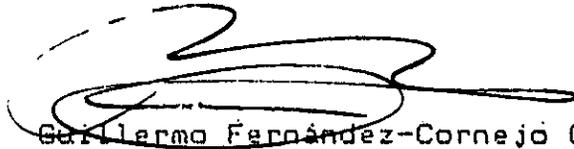
<p>CERTIFICACION DE ORIGEN</p> <p>Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de a los</p> <p style="text-align: right;">..... Sello y firma Entidad Certificadora</p>
--

Notas. (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Perú:



Guillermo Fernández-Cornejo Cortés

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:



Adolfo Castells
